República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-105268784-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Noviembre de 2021

Referencia: -SENTENCIA- "EX-2019-73503131-APN-SGASAD#TFN" (Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Cora M. Musso y Dr. Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez) con, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos **"EX-2019-73503131-APN-SGASAD#TFN" (Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que en el recurso de apelación obrante en autos, la actora, por intermedio de apoderado, apela la **Resolución Fallo 424/2019 (AD CORD)**, recaída en el **expediente administrativo ALCANCE N° 12757-13-2015/4**, mediante la cual se resolvió rechazar la impugnación interpuesta y confirmar el **Cargo Nro. 928/18** que la Aduana le formulara por la suma de **U$S 75.254,08** en concepto de tributos, en su carácter de garante de la importadora "**AUTOMOTORES CERRO S.A.",** en relación a la **Destinación Nro. 15017IT15000257K,** en virtud de la **Póliza N° 354425 (Garantía 15017001550H).** Realiza el relato de los antecedentes del caso y en primer lugar plantea excepción de nulidad, haciendo una breve referencia a la normativa aplicable en todos los procedimientos en los que se investigan presuntas infracciones aduaneras. Manifiesta que tomó conocimiento del sumario instruido contra la importadora recién con la notificación del cargo que cuestiona, sin haber recibido ninguna notificación anterior, lo que le imposibilitó presentar sus defensas en el referido sumario aduanero. Sostiene que conforme el art. 1092 de CA la aseguradora debe necesariamente ser parte del sumario, que se apertura para investigar el accionar de un importador por ella asegurado. En relación a ello, señala que haber omitido notificarla de la corrida de vista vulnera su derecho de defensa y solicita que se declare la nulidad de lo actuado por el servicio aduanero por violarse el derecho de defensa reconocido en el art. 18 de la CN. Afirma que el reclamo tributario que se le efectuara no se encuentra fundamentado, ni se indica el monto reclamado, ni la póliza en cuestión, por lo que solicita que se declare la nulidad del cargo y de la resolución apelada. En subsidio, plantea excepción de pago, manifestando que la importadora "**AUTOMOTORES CERRO S.A."** presentó una Multinota por la cual acreditó su adhesión a un plan de facilidades de pago de los tributos que se le reclaman (Plan de Pagos Nro. H908283), por lo que sostiene que la intimación de pago de los tributos a su mandante es injustificada, dado que se le reclama lo mismo a dos partes, resultando ello un enriquecimiento incausado. Concluye que si el tomador cancela los tributos con un plan de pago no quedaría obligación tributaria pendiente

para reclamar a la aseguradora, habiendo falta de legitimación pasiva. Se explaya sobre la naturaleza jurídica del seguro de caución y el alcance de la responsabilidad de la aseguradora. Agrega que en caso de no hacerse lugar a la nulidad planteada ni a la excepción de pago y que correspondiera a su mandate abonar el cargo, deberá afrontar el pago con el límite monetario establecido en el contrato, es decir la suma máxima de $981.000 conforme póliza N° 354425. Se agravia, invocando la improcedencia del reclamo de intereses contenidos en el cargo impugnado y, en subsidio plantea la confiscatoriedad de la tasa de interés aplicable sobre tributos aduaneros y la improcedencia del reclamo de derechos adicionales, iva adicional y ganancias en dólares estadounidenses. Finalmente y en subsidio, solicita la posibilidad de adhesión a plan de pago en su carácter de garante. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, solicita que se haga lugar al planteo de nulidad, y se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución apelada con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que, en el escrito de contestación de recurso, obrante en autos, la representación fiscal, hace un breve relato de los hechos que originaron la causa y niega las afirmaciones de la actora, que no sean por ella reconocidos o no surjan de las actuaciones administrativas acompañadas o de la prueba a producirse en autos. Contesta los agravios de la recurrente y manifiesta que su accionar en sede administrativa fue ajustado a derecho. Refiere que la finalidad del contrato suscripto por la actora es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal, y que como el importador no cumplió con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro, se habilita a su mandante a reclamar a la aseguradora. Explica, que, en consecuencia, se procedió a notificar a la importadora la formación del sumario contencioso, ya que corresponde a este la carga de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones. Refiere al art 3° de las Condiciones Generales de la póliza. Rechaza el planteo de nulidad efectuado por la actora respecto a la falta de notificación de la corrida de vista en el sumario contencioso, sosteniendo que en modo alguno puede prosperar, toda vez que en el presente caso, se apela la resolución aduanera que confirmó el cargo por tributos adeudados, previamente impugnada por la contraria en sede aduanera. Sostiene que no es ésta la oportunidad procesal para que la contraria intente articular la defensa en trato, la cual debió oponer durante el proceso que culminó con el dictado de la resolución condenatoria y de intimación de pago de tributos adeudados y agrega que toda consideración sobre los puntos que propicia la contraria, esto es, la falta de citación a proceso (art 1101 del CA), y en términos generales la supuesta falta de cumplimiento de las normas procesales establecidas en la ley 22.415 para el juzgamiento de las infracciones aduaneras, han precluído dado que debería haberlas articulado en oportunidad de apelar el fallo condenatorio. Contesta los demás agravios, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme la resolución apelada con costas.

III.- Que con fecha 15/03/2021, en atención a las manifestaciones vertidas en la causa por las partes se dispone: *"... intímese a la representación fiscal a fin de que en el término de 10 días informe en la causa si la firma importadora "AUTOMOTORES CERRO S.A." ha interpuesto recurso de apelación o demanda contenciosa contra la Resolución 266/2019 (AD CORD), dictada con fecha 5 de abril de 2019, en la Actuación SC-157-2015/8 SIGEA 1-254881-2015, o en caso contrario, intímese a la referida parte a fin de que en el plazo de 20 días remita a los presentes autos la aludida Actuación SC-157-2015/8 SIGEA 1-254881-2015 digitalizada…*". Con fecha 02/09/2021 la representación fiscal informa que las act adm que se le requirieran han sido remitidas a la Vocalía de la 18° Nominación de la Sala "F" en formato papel. Teniendo a la vista la **Actuación SC-157-2015/8 SIGEA 1-254881-2015** que obra en este Tribunal, como medida para mejor proveer, en los términos del art 1155 del CA, se ordena la agregación a la causa de copias certificadas de fs. 139, 147, 149/152, 159/160, 187, 191, 197/198, 201/202, 205/209, 257/259, 359/369, 370/377, 378/389, 409/424 y 427/444 obrantes en la **Actuación SC-157-2015/8 SIGEA 1-254881-2015, lo que se cumple posteriormente**. Con fecha 05/10/2021 se declara como de previo y especial pronunciamiento el planteo de nulidad formulado por la recurrente y el 19/10/2021 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas **ALCANCE SIGEA Nro 12757-13-2015/4** se inician con el recurso de impugnación interpuesto con fecha **21/11/2018**, por la aseguradora "**Afianzadora Latinoamericana Cía de Seguros SA"** por intermedio de su letrado apoderado, contra el **cargo Nro 928/18**. A fs. 9 obra agregado el **cargo Nro 928/18** formulado con relación a la **DIT nro 15 017 IT15 000257K** y a fs. 10 la liquidación manual **18017LMAN019049N** notificada el **07/11/2018** (ver fs. 12). A fs. 11 se agrega la consulta de la **garantía global 354425** emitida por la recurrente y a fs. 13/30 se agrega un copia de la **Resolución Nro 266/2019 (AD CORD)** dictada en el **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** con fecha **05/04/2019,** por la que se dispuso imputar a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA con relación a una serie de destinaciones entre la que se encuentra la involucrada en la causa, y se le intima el pago de tributos. A fs. 31/32 por medio de la **Disposición 527/2019** del **11/04/2019**, se apertura el procedimiento de impugnación interpuesto por la aseguradora. A fs. 36/37 obra glosada la **póliza 354425**. A fs. 39/40, mediante el **ALCANCE Nro 12757-13-2015/8** la actora plantea revocatoria contra el auto de fecha **11/04/2019** y a fs. 41 mediante la **Disposición 609/2019** se rechaza la misma. A fs. 43/46 se agrega el **Dictamen N° 381/2019** y a fs. 47/51 se dicta la **Resolución 424/19 (AD CORD)** que en autos se apela.

V.- Que corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la recurrente.

Que la actora plantea la excepción de nulidad, cuestionando que los tributos que se le reclaman han sido objeto de un sumario infraccional del cual recién tomó conocimiento con la notificación del cargo impugnado y sostiene que el haberse omitido notificarla de la corrida de vista en el sumario infraccional vulnera su derecho de defensa reconocido en el art. 18 de la CN. Afirma que el reclamo tributario que se le efectuara no se encuentra fundamentado ni se indica el monto reclamado ni la póliza en aplicable, por lo que solicita que se declare la nulidad del cargo y de la resolución apelada.

Que a fin de dilucidar el caso debe señalarse que conforme se desprende del **ALCANCE SIGEA Nro 12757-13-2015/4**, la **Resolución 424/19 (AD CORD)** que aquí se apela fue dictada teniéndose en consideración lo dispuesto en la **Resolución Nro 266/2019 (AD CORD)** que puso fin al **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015**, con fecha **05/04/2019.**

Que del análisis del mencionado **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** -que se tiene a la vista- en lo que aquí importa, resulta que:

***** Se inició con una serie de informes y documentación relativa a destinaciones documentadas por la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"**, con relación a las cuales con fecha **02/07/2015** se labró el Acta de Denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA contra la importadora mencionada precedentemente (fs. 139 de las act adm), habiéndose agregado posteriormente a fs. 147 una nueva denuncia efectuada en la misma fecha con relación a una nueva destinación de importación temporaria.

* El día **08/07/2015** (a fs. 149/152 de las act adm) se Instruyó Sumario y se corrió vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos, mediante la **Disposición 715/2015 (AD CORD).**

***** Posteriormente, luego de que la importadora realice su descargo, con fecha **20/08/2015**, se tuvo por presentada la contestación de la vista conferida y se hizo lugar a la prueba ofrecida (ver fs. 159/160 de las act adm).

* Que seguidamente, se agregó la caratula del **Sumario Contencioso 017 -SC-231-2015/0** en el que se glosó, en lo que aquí importa, la carpeta de la **DIT Nro 15 017 IT15 000257K**, involucrada en los presentes autos (ver fs. 187 de las act adm).

* Con fecha **05/06/2015** se labró el **Acta Denuncia** con relación a los **DIT Nros 15 017 IT15 000257K** -cuestionado en autos- y **15 017 IT 13000029F** (ver fs. 191 de las act adm) y el **19/08/2015**, se Instruyó Sumario a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** con relación a las destinaciones mencionadas (ver fs. 197/198 de las act adm)**.**

* Con fecha **20/08/2015** se corrió nueva vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos, mediante la **Disposición 985/2015 (AD CORD)** –ver fs. 201/202- y a fs. 205/209 se amplió la Instrucción de Sumario contra la imputada.

* Con fecha **14/09/2015** se dictó la **Disposición Nro 1117/2015 (AD CORD)** por la que se resolvió correr una nueva vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos (ver fs. 257/259).

*Con fecha **20/10/2018** (ver fs. 359/369) se dictó la **Disposición 1488/2018 (AD CORD)** mediante la que se resolvió **AMPLIAR** la instrucción de sumario contencioso contra **"AUTOMOTORES CERRO SA"** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA, incluyendo una serie de **DITs** entre los que se encuentra el **Nro 15 017 IT15 000257K** involucrado en autos, ordenándose practicar la liquidación de multa y de tributos con relación a las destinaciones en presunta infracción, obrando la liquidación relativa al DIT que se vincula con la presente causa a fs. 375, de la que se desprende que los tributos reclamados ascienden a **u$s 41.430,63 y $ 483.675,23** (ver fs. 370/377).

* A fs. 378/389, con fecha **16/11/2018,** se dictó la **Disposición Nro 1714/2018 (AD CORD))** por la que se resolvió correr una nueva vista a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** intimándole el pago de multa y de tributos.

* A fs. 409/424, se emitió el **Dictamen 256/2019 (AD CORD)** y a fs. 427/444, se dictó la **Resolución 266/2019 (AD CORD)** del **05/04/2019**, por la que se le imputó a la importadora **"AUTOMOTORES CERRO SA"** la comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA y se le exigió el pago de multa y de tributos.

Que del análisis conjunto del **Sumario Contencioso SC 157-2015/8 – SIGEA 1-254881-2015** y el **ALCANCE SIGEA Nro 12757-13-2015/4** en el que ha sido dictada la **Resolución 424/19 (AD CORD)** que en autos se apela, surge que el **cargo Nro 928/18** formulado a la aquí actora con relación a la **DIT nro 15 017 IT15 000257K** , fue notificado el **07/11/2018**, es decir con posterioridad a que en el sumario se hubiera resuelto con fecha **20/10/2018** (ver fs. 359/369) mediante la **Disposición 1488/2018 (AD CORD) AMPLIAR** la instrucción de sumario contencioso contra **"AUTOMOTORES CERRO SA"** por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA, incluyendo una serie de **DITs** entre los que se encontraba el **Nro 15 017 IT15 000257K** involucrado en autos y se practicara la liquidación de los tributos correspondientes (ver fs. 375).

Que tal como sostiene la recurrente, la Aduana le intimó el pago de los tributos en trato, indicando en la constancia de la notificación de la liquidación respectiva **-de fecha 07/11/2018-** (ver fs. 12 del **ALCANCE SIGEA Nro 12757-13-2015/4)** que los mismos correspondían a los tributos liquidados por infracción al art 970 del CA en el sumario **SC-17-157-2018/8- Actuación Nro 12757-13-2015**, sin perjuicio de que a la fecha mencionada, el servicio aduanero se encontraba en la etapa de investigación de la infracción invocada, dado que el **ARTICULO 1080** establece que: **"***Las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado*…".

Que debe señalarse que al momento en que el servicio aduanero notificó a la aseguradora el **cargo Nro 928/18 (7/11/2018)**, en el sumario instruido contra el importador aún no se había corrido la pertinente vista con relación

al DIT que en autos se trata, hecho que se realizó, con fecha **16/11/2018**, mediante el dictado de la **Disposición Nro 1714/2018 (AD CORD).**

Que el cargo involucrado en autos se notificó pocos días después de que el servicio aduanero dispusiera la ampliación del sumario involucrando al DIT en trato, **es decir que formuló y notificó el cargo sin haber comprobado la configuración de la infracción aduanera que motivara al mismo, es decir la exigencia de esos tributos,** siendo que a dicha fecha en el sumario solo existía la presunción del incumplimiento del régimen de importación temporaria que acarrea lo dispuesto en el art 970 del CA y 274 del CA.

Que lo expuesto lleva a concluir que el **cargo Nro 928/2018** carecía de causa y fundamentación al tiempo en que fue formulado y notificado.

Que tampoco debe perderse de vista que la Aduana tramitó el sumario que originara los tributos que motivaran la presente causa haciendo caso omiso a lo dispuesto en el **art 1092** del CA que establece que deberán considerarse parte en el sumario *"…las personas a cuyo nombre se encontrare la mercadería y los demás supuestos responsables de la infracción y del pago de los tributos correspondientes"*, como así también a lo dispuesto en los incs a y b del art 1112 del CA en cuanto allí se establece que en el Procedimiento para las Infracciones el Administrador deberá dictar resolución en la que se deberá pronunciar sobre los tributos que resultaren adeudar los responsables, en el caso de autos la importadora y la aseguradora.

Que debe remarcarse que de las constancias obrantes en la causa se observan una serie de irregularidades que no resultan susceptibles de ser subsanadas ante esta instancia. Tal es así que además de las falencias mencionadas los tributos relativos al **DIT Nro 15 017 IT15 000257K** han sido liquidados por montos diferentes, en el procedimiento infraccional y al formularse el **cargo 928/2018,** siendo que en el primer caso se liquidaron por las sumas de **u$s 41.430,63 y $ 483.675,23** y el cargo se formuló y notificó por la suma de u**$s75.254,08**, sin que conste aclaración alguna sobre las diferencias mencionadas.

Que por los motivos expuestos, no cabe más que hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del cargo cuestionado y de la resolución apelada, con costas al fisco nacional.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la recurrente.

Por ello VOTO por:

Hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del **cargo 928/2018** y de la **Resolución Fallo 424/2019 (AD CORD)**, con costas al fisco nacional.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al planteo de la recurrente y declarar la nulidad del **cargo 928/2018** y de la **Resolución Fallo 424/2019 (AD CORD)**, con costas al fisco nacional.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros oportunamente archívese.

Suscriben la presente la Dra. Cora M. Musso y el Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr.

Héctor H. Juarez (cfme. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.01 15:44:47 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.01 17:08:19 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.01 17:08:20 -03:00